

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 16 de 2024. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 29 de noviembre de 2023, de manera virtual y dentro del término de ley, se presenta escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso el rechazo de la presente demanda. **(Notificación Estado Electrónicos noviembre 24 de 2023- folios 44 al 48 expediente digital).**

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

Radicación No. 2023-00527-00

Auto Interlocutorio No. 2148

Santiago de Cali, 17 de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: OSCAR LOZANO.

Demandados: Herederos indeterminados del causante DANIEL RUBIO GONZALEZ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 1982 del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho, dispuso el rechazo de la presente demanda de filiación extramatrimonial.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante auto interlocutorio No. 1982 del 23 de noviembre de 2023, el despacho dispuso rechazar la presente demanda por considerar que no se había subsanado de acuerdo a las falencias advertidas según providencia inadmisoria de fecha 26 de octubre del año pasado, toda vez que, la información suministrada en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se dio la concepción del demandante OSCAR LOZANO, eran insuficientes para derivar de aquellas la presunción de concepción.

Dentro de la oportunidad legal, sostuvo el recurrente, no estar de acuerdo con la decisión del despacho, de rechazar la presente demanda, por considerar que en el escrito de subsanación acató lo requerido por el juzgado, señalando claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la concepción del demandante y la relación o vínculo que unió a la progenitora del demandante con el causante DANIEL RUBIO GONZALEZ, agrega que *“la información entregada tanto por el demandante como por los testigos, se presume que la señora FLOR DE MARIA LOZANO concibió al señor OSCAR LOZANO, fruto de relaciones sexuales con el señor DANIEL RUBIO GONZALEZ, entre mediados de septiembre y octubre de 1948, donde evidentemente por su condición de “empleada doméstica” y por ser el señor OSCAR hijo de la “servidumbre”, nunca se reveló e investigó tal verdad, y por el contrario se mantuvo en secreto que solo vino a salir a la luz en esa conversación”*

Solicitando por ello, revocar el auto objeto de disenso, y en su lugar se proceda a la admisión de la presente demanda o en caso contrario de manera subsidiaria conceder el recurso de apelación.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

¿Es viable revocar el auto No. 1982 del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la presente demanda filiatoria, por considerar que se ha subsanado en debida forma? El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva, por las razones que a continuación se exponen:

Sea lo primero advertir por parte de esta judicatura, que el auto que rechazó la demanda se fundamenta en que la información suministrada en el escrito que subsana la demanda es insuficiente respecto a la presunción de concepción señalada en el artículo 213 del C.C., tal falencia no puede ser considerada al momento de realizar el estudio de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 de C.G.P. pues los hechos de los cuales pueden derivarse presunciones debe ser valorados al momento de adoptar decisión de fondo en el asunto, no en la revisión preliminar de la demanda, dentro de la cual no ha habido un decreto probatorio, en este orden, las pruebas que acrediten hechos o deriven presunciones serán valorados en el momento procesal oportuno y al haberse informado claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la concepción del demandante y la relación o vínculo que unió a la progenitora del demandante con el causante DANIEL RUBIO GONZALEZ, el juzgado revocará el auto atacado y como quiera que la demanda una vez subsanada, se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PIMERO- Revocar el auto interlocutorio No. 1982 del 23 de noviembre de 2023, dictado en este asunto, mediante el cual, se ordenó el rechazo la presente demanda, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por intermedio de apoderado judicial por OSCAR LOZANO, contra Herederos indeterminados del causante DANIEL RUBIO GONZALEZ, presunto padre biológico, que se tramitará bajo el procedimiento verbal.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a los demandados y córrase traslado para que contesten la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se decreta la práctica de los exámenes científicos de ADN a través del instituto de genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY, la cual deberá practicarse al demandante OSCAR LOZANO y a los restos óseos del causante DANIEL RUBIO GONZALEZ, presunto padre biológico, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 numeral 2 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena a las partes que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante DANIEL RUBIO GONZALEZ, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción

en el registro de personas emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 108 del C.G.P.).

SEPTIMO: Oficiar a la Funeraria y Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali, a fin que se sirvan informar el lugar exacto donde reposan los restos óseos del causante DANIEL RUBIO GONZALEZ, C.C. 2.608.972. Líbrese la comunicación correspondiente.

OCTAVO: - Reconocer personería para actuar al abogado Juan David Valdés Portilla, identificado con cedula de ciudadanía No.16.918.155 y portador de la T.P No. 233825 del C.S. de la J., conforme el memorial de poder conferido por el demandante

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

g.g

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf396638c7a611c90dd826f0ab35a1fcffb9cb02d8b6d285392d9d46b7d23b5**

Documento generado en 17/01/2024 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>